

Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo.

RECOMENDACIÓN No. 3/07.

EXPEDIENTE : CDHEH/H-0077/2006

QUEJOSO: C. [REDACTED]

AUTORIDADES INVOLUCRADAS: C. LIC. [REDACTED]
MUNICIPAL DE ATLAPEXCO, HGO.

HECHOS VIOLATORIOS: EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA (3.2.5)
EXIGENCIA SIN FUNDAMENTACIÓN (3.2.9.1)

Pachuca, Hgo., marzo 27 de 2007.

C. ING. [REDACTED]
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
ATLAPEXCO, HGO.**

Distinguido señor Presidente Municipal:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes

HECHOS:

1. Con fecha 23 de junio del año 2006, compareció a la Visitaduría Regional de Huejutla, la señora [REDACTED], para manifestar que el Conciliador Municipal de Atlapexco, Hgo., Lic. [REDACTED] la obligó a firmar un acta convenio en el que ella hace entrega voluntaria y otorga la guarda, custodia, y patria potestad de sus menores hijos al padre biológico de éstos [REDACTED].

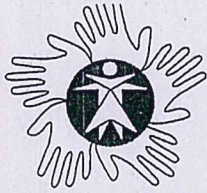
2. Con fecha 03 de julio de 2006 la autoridad rindió su informe manifestando situaciones que nada tienen que ver con la queja.

EVIDENCIAS

- a) Queja de fecha 23 de junio de 2003 (fojas 2 a 4) e
- b) Informe de autoridad de fecha 03 de julio (fojas 7 a 29).

SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias que obran en el expediente, se encontró que la C. [REDACTED] denunció la presunta violación a sus derechos humanos en razón de que el Conciliador Municipal de Atlapexco, la obligó a firmar un convenio en el que la



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo.

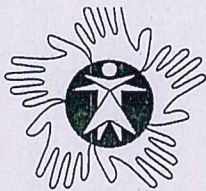
cláusula segunda ella le otorga la guarda, custodia y patria potestad de sus menores hijos a su padre biológico [REDACTED], anexando a su queja copia fotostática del mencionado convenio (fojas 03 y 04).

Con fecha 03 de julio del 2006, el Lic. [REDACTED] Conciliador Municipal de Atlapexco, autoridad involucrada dentro de la presente, rinde el informe correspondiente mencionando situaciones que nada tienen que ver con los hechos constitutivos de esta queja, ni tampoco ofreció pruebas de descargo.

Con estos antecedentes el dicho de la señora [REDACTED] queda demostrado con el acta convenio de fecha 14 de junio del año 2006 (fojas 3 y 4) que se elaboró en presencia del Lic. [REDACTED], autoridad involucrada dentro del presente expediente, en el cual inclusive al calce consta firma y sello del Juzgado Conciliador Municipal de Atlapexco, Hgo., que si bien es cierto, es una fotocopia, la involucrada en ningún momento lo refutó no se opuso al contenido del mismo, toda vez que como ya quedó asentado en el informe de autoridad, la involucrada hizo alusión a situaciones diversas a los hechos constitutivos de esta queja, además de no haber ofrecido pruebas de descargo.

A mayor abundamiento la involucrada siendo un conocedor del derecho, toda vez que estudio la licenciatura, está obligado a saber que solo la autoridad jurisdiccional en materia familiar es la única encargada de resolver sobre asuntos de guarda, custodia y patria potestad de los menores, y éste sin embargo, hizo caso omiso de ello e indebidamente se firmó en su presencia el convenio mencionado líneas arriba, olvidándose además que el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a ellos, se atenderá al interés superior del niño, y la autoridad inclusive sin mediar juicio o procedimiento alguno, llevó a cabo lo contenido en la cláusula segunda del multicitado convenio.

Por los razonamientos expuestos queda demostrado que el Lic. [REDACTED] Conciliador Municipal de Atlapexco, violó los derechos humanos de la quejosa [REDACTED] consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en el primero "que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" y el segundo que establece "que nadie puede ser molestado en su persona, familia,



Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Hidalgo.

domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento", al exigirle una acción para la cual no está facultado, situación que no es admisible y menos en un profesionista en derecho, pues omitió el hecho que los actos de molestia y privación, deben, entre otros requisitos ser emitidos por autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional.

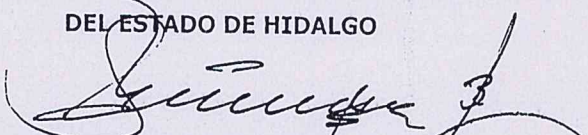
Por otro lado, para resolver este asunto es necesario tomar en cuenta que la involucrada, ha incurrido en otras conductas violatorias de derechos humanos que ya se han hecho del conocimiento de usted.

En consecuencia, una vez desahogado el procedimiento establecido en el capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a usted C. Presidente Municipal Constitucional, se:

RECOMIENDA

ÚNICO: Destituir de su cargo de Conciliador Municipal al Lic. [REDACTED] no pudiendo ocupar ningún cargo, empleo o comisión durante la presente administración municipal.

ATENTAMENTE
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO


LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ
PRESIDENTE

CONSEJEROS:


DR. PEDRO BULOS FACTOR


LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA


LIC. IRMA MARTHA GUZMÁN CORDOVA


LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA


C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS


MTRA. ANA MA. VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ